



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/284/2019

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE

CASTAÑEDA

GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/284/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En trece de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00465719**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual manifestó no se encontró ninguna vialidad con el nombre de "Prolongación Ingenieros Civiles", pero que existen tres avenidas con ese nombre, en tres puntos distintos de la ciudad.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, en treinta de mayo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/284/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Existe la validad pública denominada PROLONGACION INGENIEROS CIVILES en la ciudad de Tijuana?, en su caso, mediante qué acuerdo o documento se creó, cuándo y quién autorizó dicha creación? así como indiquen en dónde se encuentra dicha validad pública?” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Que una vez realizada una búsqueda en el sistema de esta Dirección, no se encuentra ninguna vialidad con el nombre de **Prolongación Ingenieros Civiles**, sin embargo, **existen 3 avenidas** con ese nombre, en tres puntos distintos de la ciudad por lo tanto resulta necesario se proporcione algún dato que nos indique sobre la zona que les interesa la búsqueda de la mencionada vialidad.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La Autoridad requerida es INCOMPLETA en la respuesta que nos ocupa, toda vez que la misma trata de “salirse por la tangente” como dicen comúnmente, ello en virtud de que señala en su oficio que no encontró ninguna “VIALIDAD” con el nombre de Prolongación Ingenieros Civiles, sin embargo, existen tres “AVENIDAS” con ese nombre, lo cual resulta burdo e incongruente, máxime cuando la Autoridad requerida por LEY debe conocer la normatividad que la regula y regula su actuar, como lo es la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California, de la que se desprende en su Capítulo III denominado Vía Pública y Otros Bienes de Uso Común y en específico, su artículo 16, lo siguiente: Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California ARTICULO 16. DEFINICION. Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Este espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública. Alineamiento oficial es la línea que las Autoridades Competentes fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto. En este sentido, de la propia normatividad que regula a la Autoridad requerida, se desprende que VIALIDAD PUBLICA se refiere al precepto GENERAL de un lugar que reúne las condiciones referidas en el citado artículo, como lo es, precisamente, una AVENIDA, motivo por el cual PRECISAMENTE se señaló VIALIDAD PUBLICA y no vialidad, dentro de la solicitud de información ingresada y que dio origen a la respuesta que nos ocupa, por lo cual la “respuesta” que me dan NO cumple con los elementos mínimos que debe contener una respuesta de este tipo y ni siquiera despeja las dudas tengo, por lo cual REITERO mi solicitud para que se me informe TODO lo preguntado y relativo a la o LAS vialidades públicas correspondientes, llámense avenidas, calles, callejones de servicio, boulevares, caminos, pasos, servidumbres, paseos, y demás que la Autoridad entienda por “vialidad pública” y conforme a la Ley encaje en este concepto?” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

A lo que por este informe esta autoridad tiene a bien en vía de resarcir el oficio recurrido en este acto vengo a subsanar el mismo con la siguiente información:

- Que si bien es cierto, como ya se hizo mención que se localizaron que **existían 3 (TRES) vialidades** registradas en nuestra base de datos SIAU Ver.9.4.25 con el nombre de INGENIEROS CIVILES, de la cual bajo protesta de decir verdad, solo son **2 (dos) vialidades** son las que aparecen registradas, ya que por error se hizo sabedor al particular de una tercera, la cual se encuentra duplicada como avenida Ingeniero Civiles dentro del Fraccionamiento que más adelante se detallara dentro del presente informe.
3. Por lo anteriormente señalado en aras de brindar una mejor respuesta a la solicitud hoy recurrida en los términos del ley, he de informar
- a) con relación a que si existe la vialidad publica denominada PROLONGACION INGERIRO CIVILES en la ciudad de Tijuana, esta se contesta.- Que una vez realizada una búsqueda dentro del sistema SIAU Ver.9.4.25 el cual obra en los archivos de esta dirección, **NO SE LOCALIZO** vialidad alguna que pueda ser identificada como PROLONGACION INGENIEROS CIVILES en esta ciudad de Tijuana Baja California.
 - b) ahora bien de la búsqueda realizada por personal adscrito a esta autoridad dentro del sistema SIAU Ver.9.4.25 el cual obra en los archivos de esta dirección, **SE LOCALIZARON 2 (dos) vialidades** de las cuales se clasifican en este mismo sistema como **AVENIDA Y PRIVADA INGENIEROS CIVILES de esta ciudad de Tijuana, Baja California.**
 - c) de las vialidades mencionada en el inciso anterior, he de hacer de su conocimiento que dichas vialidades se encuentra localizadas dentro del Fraccionamiento Chapultepec octava sección de esta ciudad de Tijuana, Baja California; mismo fraccionamiento fue autorizado según data del acuerdo de creación para uso habitacional unifamiliar con superficie de 72,252.28 metros cuadrados y vías públicas, servidumbres de paso e isletas jardinadas, con superficie total de 24,081.84 metros cuadrados, publicado en el periódico oficial de Estado de Baja California de fecha 20 de septiembre de 1981, por el C. Gobernador del Estado de Baja California C. Roberto De La Madrid Romandía.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravo esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesisura, tenemos que en la respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no se encontró ninguna vialidad con el nombre de "Prolongación Ingenieros Civiles", pero que existen tres avenidas con ese nombre, en tres puntos distintos de la ciudad; no obstante, durante este procedimiento administrativo modificó la respuesta brindada a la solicitud, por un lado, informando que no se localizó vialidad alguna identificada como "PROLONGACIÓN INGENIEROS CIVILES" en la ciudad de Tijuana, y por el otro, que se localizaron dos vialidades de nombre "AVENIDA Y PRIVADA INGENIEROS CIVILES", las cuales se encuentran localizadas dentro del Fraccionamiento Chapultepec, Octava Sección, el cual fue autorizado mediante acuerdo de creación para uso habitacional unifamiliar con superficie de 72,252.28 metros cuadrados y vías públicas, servidumbres de paso e isletas jardinadas, con una superficie total de 24,081.84 metros cuadrados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1981, por el Gobernador del Estado de Baja California, Roberto de la Madrid Romandía.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en

proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de información incompleta; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al sujeto obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO